

AUTONOMÍA COLECTIVA Y RELACIONES LABORALES DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA ECONÓMICA.

Víctor Boluarte Medina

Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UNSAAC

CONCEPTO.

Arion Sayao Romita⁽¹⁾, señala que el triunfo político del racionalismo, obra de la Revolución Francesa de 1789, desemboca en el ideal de seguridad que va a constituir el núcleo de la ideología burguesa. El Estado se torna en garante del "establishment" y el normativismo estatal funda en el principio igualitario la tarea de asegurar la libertad de realización del propio destino individual.

La razón en el Estado Burgués, inspira una noción de igualdad, concebida en términos de una paridad jurídica, ciega a las desigualdades concretas. La revolución económica social del mundo moderno genera en cambio, una nueva identidad, ignorada por el derecho clásico: la masa, que en breve presenta también su reivindicación de seguridad.

La abstracta hipótesis de igualdad contractual del Código de Napoleón permanecía extraña a la noción de negociación como fuente de poder económico y como fuente potencial de supremacía jurídica.

La evolución de los trabajadores, en bases solidarias, contraponen al poder económico la fuerza de los movimientos reivindicatorios que van a converger en los conflictos colectivos de trabajo. El intervencionismo estatal, dictado por la nueva y realista concepción del derecho como factor institucional de la vida económica y social, primero veda, y más tarde integra los llamados cuerpos sociales intermediarios en la estructura burocrática.

La propia autonomía individual conoce restricciones en sus diversas modalidades de exteriorización. También, y con más fuertes razones, las conoce la espontánea organización de los grupos profesionales. Las necesidades propias de esos grupos en régimen de plena libertad, podrían comprometer el equilibrio económico social que el Estado burgués tutela.

Dos guerras mundiales provocan profundas transformaciones. La concepción estática e individualista del derecho, cede paso a nuevas ideas basadas en el colectivismo dinámico, necesaria consecuencia del inexorable movimiento dialéctico del proceso histórico.

El peso específico del comodismo jurídico y la tendencia innata al inmovilismo no podrían dejar de modelar el nuevo derecho subjetivo. Esto era definido no como poder originario sino como esfera del poder atribuido por el ente soberano al sujeto de derecho. En la esfera de tal ideología, la autonomía colectiva se caracteriza como instituto conferido sustancialmente como concesión por parte del Estado al grupo organizado. Se justificaba entonces el régimen del proteccionismo y el paternalismo, a los cuales se puede agregar el productivismo, subproducto de la gran industria, entendido como meta decisiva y valor básico de su propia existencia.

Modernamente, está superada la construcción histórica que veía en la autonomía colectiva una mera atribución al grupo de poderes derivados de una fuente suprema. La autonomía colectiva, fenómeno social espontáneo, no deriva de una concesión de lo alto, sino que, al contrario, se impone como elemento esencial del derecho colectivo emergente del conflicto social.

(1) SAYAO ROMITA, Arion. Citado en Derecho Colectivo del Trabajo, Materiales de Enseñanza. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Oscar Ermida Uriarte, Alfredo Villavicencio, Juan Carlos Cortés. 2da. Ed. Lima 1990. 35 pp.

Como se sabe las relaciones sociales son reguladas de dos modos: 1ro. por normas promulgadas por terceros dotadas de fuerza suficiente para imponerlas (señor feudal, rey, estado, etc); 2do. por normas establecidas por los propios interesados que regulan su actuación futura. En oposición a las normas dictadas por personas

una mayor participación del ciudadano. Junto a la participación política, que expresa a través de los partidos, el pluralismo ideológico, se desarrolla una participación social que expresa a través de los grupos el pluralismo social, y será precisamente esta última concepción la que fundamentará un pluralismo jurídico. Frente al monismo jurídico de Ihering, según



extrañas a los interesados, la autonomía consiste en la autoregulación de los propios intereses, mediante negocios jurídicos unilaterales o bilaterales. En este sentido la autonomía puede ser entonces: 1). Individual, se refiere a los intereses de los individuos. 2). Colectiva, que es la regulación de intereses por los propios grupos contrapuestos.

El Derecho sindical, emanación del reconocimiento de la autonomía colectiva, corre paralelamente a lo largo de la historia, a la evolución del movimiento obrero, y refleja en su dinámica, la oposición entre el capital y el trabajo, una de las mayores y más graves consecuencias de la revolución industrial.

Por su parte, Ermida Uriarte, menciona al respecto que la idea de autonomía privada colectiva se nutre de las concepciones democráticas, pluralistas que procuran (a diferencia del liberalismo)



«La autonomía colectiva, fenómeno social espontáneo, no deriva de una concesión de lo alto, sino que, al contrario, se impone como elemento esencial del derecho colectivo emergente del conflicto social.»



el cual solo el Estado crea Derecho, se preconiza que los particulares pueden crear derecho, aunque fundando su validez en normas estatales.

La idea de autonomía privada colectiva, supone un pluralismo jurídico atenuado, no radical, según el cual otras entidades además del Estado, pueden crear derecho, aunque dentro de los límites impuestos por el Estado por razones de interés general a través de normas imperativas.

En esta concepción el Estado reconoce autonomía normativa no solo a la voluntad de los individuos, sino a la de determinados grupos. El reconocimiento de la autonomía privada individual se manifiesta en el principio de que el contrato es la ley de las partes; el de la autonomía privada colectiva, en el reconocimiento que el propio Estado hace de normas que elaboran determinados grupos. Este reconocimiento en la mayoría de casos es expreso, pero también puede ser tácito en la medida que el Estado a través de sus órganos, especialmente el Poder Judicial, reconozca la validez de las normas dictadas por el grupo. Desde este enfoque, el Estado pluralista no crea los grupos, como sucedía en el fascismo, sino que se limita a reconocerlos.

Por otro lado, Alfredo Villavicencio y Juan Carlos Cortés⁽²⁾, señalan que la autonomía colectiva, entendida como autorregulación de intereses de grupos contrapuestos, es un principio del derecho colectivo del trabajo actual que tiene un valor trascendental en este sentido, al permitir que el conflicto industrial sea principalmente por los antagonismos sociales, atribuyéndoles funciones normativas y rompiendo por tanto el monopolio estatal en este campo.

Este principio parte de la concepción del "pluralismo colectivo", que implica el reconocimiento de la sociedad como un todo compuesto por grupos con intereses propios y contrapuestos, que conviven en permanente interrelación, y donde el conflicto entre ellos no configura un hecho patológico, sino que constituye la viga maestra, alrededor de la cual se estructuran nuestras sociedades.

Ahora bien, esta autoregulación no es absoluta y excluyente, sino que supone el pluralismo jurídico atenuado, no radical, según el cual otras entidades además del Estado pueden crear derecho, dentro de los límites impuestos por el Estado por razones de interés general a través de normas imperativas.

Este encuadramiento de la autonomía colectiva dentro del ordenamiento jurídico implica un necesario conocimiento del ámbito propio de cada centro normativo, sus límites, así como las relaciones que pueden establecerse entre ambos, más aún, en sociedades sub desarrolladas como la nuestra, en las que el trastocamiento del estado de derecho es permanente y donde, aún en los paréntesis democráticos, la invasión estatal de la esfera económica resulta cotidiana.

IMPORTANCIA.

Finalmente Helios Sarthou⁽³⁾ se refiere a los roles que cumple la autonomía colectiva en la sociedad, como expresión de la libertad sindical. Señala que es una garantía, es un indicador social, es un instrumento igualador y es una defensa.

- a) Es una garantía esencial de la libertad sindical y en definitiva de las demás libertades porque no hay libertad sindical real, sin libertad de pensamiento, sin libertad de reunión, sin libertad de expresión, sin libertad de movimiento. La libertad sindical es una libertad sindical compleja que se integra con las demás libertades, por lo que sus titulares son potenciales defensores de todas las libertades por medio de la autonomía colectiva con las facultades del activismo sindical, el poder normativo del convenio, y la acción unilateral de los medios de acción directa.
- b) La autonomía colectiva, es también un indicador social de la posición que ocupan los sindicatos en el cuadro de relaciones de una sociedad determinada. Sería válido decir, dime qué espacio real tiene la autonomía colectiva, y te diré las características libertarias o no del sistema.

(2) VILLAVICENCIO, Alfredo y CORTÉS, Juan Carlos. Citado en Derecho Colectivo del Trabajo, Materiales de enseñanza. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Oscar Ermida Uriarte, Alfredo Villavicencio, Juan Carlos Cortés. 2da. Ed. Lima 1990. 38 pp.

(3) SARTHOU, Helios. Citado en Derecho Colectivo del Trabajo, Materiales de enseñanza. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Oscar Ermida Uriarte, Alfredo Villavicencio, Juan Carlos Cortés. 2da. Ed. Lima 1990. 39 pp.

- c) Es un instrumental igualador. Un aparato jurídico, complejo de igualación de las relaciones económicas con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de nuestras Constituciones. Sin la autonomía colectiva no sería posible la capacidad interlocutoria de la fuente de trabajo en la contradicción permanente con el capital.
- d) Es por último defensa del hombre en tanto la autonomía colectiva enfrenta técnicamente los intentos que como el corporativismo fascista buscan convertir a los sindicatos en órganos de dominio de concepciones transpersonalistas que en definitiva instrumentalizan y cosifican al hombre al servicio del sistema de ideas autoritario. La defensa de la autonomía colectiva entendida en el amplio sentido como el conjunto de poderes y facultades indispensables para la acción de las organizaciones sindicales es esencial para una concepción humanista de la sociedad política.

LOS SISTEMAS COMPARADOS DE RELACIONES LABORALES POR LA ESTRUCTURA ECONÓMICA.

Al referirse a los sistemas comparados de relaciones laborales, Antonio Ojeda Avilés⁽⁴⁾ ha elaborado una clasificación que toma en consideración la estructura económica de los países en su forma más abstracta y general, desprovista de connotaciones nacionales. Así reconoce la existencia de un sistema feudal tardío, un sistema capitalista liberal y un sistema monopolista.

En el primero de estos sistemas, el feudal tardío, menciona que la autonomía colectiva tiene escasa importancia por la debilidad de los antagonistas, con grandes dificultades para actuar solidariamente, donde se practica un paternalismo empresarial, y el sindicato libre es un enemigo que viene a turbar las buenas costumbres de laboriosidad y obediencia, por lo cual se le combate o se le desvía de sus funciones primarias. Esta estructura económica a la que responde se localiza en países en vías de desarrollo en áreas atrasadas de los países avanzados, como

la agricultura, con hábitos tradicionales y predominio de la pequeña empresa. De esta forma, los sindicatos tienen escasos afiliados, los acuerdos colectivos apenas se negocian, las medidas de conflicto se hallan fuertemente controladas cuando no prohibidas, mientras que los empresarios prefieren actuar a través del poder político. El panorama así se acerca bastante a un sistema vertical.

En este sistema, lo normal no es la prohibición de la autonomía colectiva, sino su licitud bajo fuertes controles que varían desde la ratificación por el gobierno de los líderes sindicales elegidos, la restricción de huelgas y el arbitraje obligatorio, hasta el control de las finanzas sindicales, incluso la exacción obligatoria a manera de impuesto de la cuota sindical de los afiliados. Los acuerdos colectivos negociados en estos países acusan una general manipulación de los empresarios. En algunos países, los sindicatos están imbricados en el aparato político desde los tiempos revolucionarios, llegando a disponer de cuotas de candidatos en las listas del partido oficial, como sucede en México.

El sistema capitalista liberal se ubica en países, sectores o regiones con cierto desarrollo económico, un apreciable número de industrias que permite un sindicalismo pujante con fuerza suficiente para consolidar la autonomía colectiva, donde el Estado se abstiene a favor de la autonomía colectiva y el grupo de pequeños empresarios se ve compelido a asociarse, a negociar acuerdos y a discutir con los sindicatos, considerándolos como fastidiosos intrusos, a veces útiles, pero normalmente impertinentes, con quienes hay que convivir.

El sistema monopolista prevalece en el mundo occidental y marca la pauta de la mayoría de los países europeos. La industria pesada y prácticamente todos los demás sectores económicos, se hallan controlados por tres o cuatro empresas gigantes que imponen unas condiciones uniformes. Su hegemonía les permite planificar a largo plazo la producción e incluso los costos de personal por lo que no tienen demasiados problemas para negociar acuerdos muy ventajosos con sus trabajadores, mas aún, están interesados en negociar acuerdos colectivos y mantener una relación constante con un sindicato potente, como fórmula

(4) OJEDA AVILÉS, Antonio. Citado en Derecho Colectivo del Trabajo, Materiales de enseñanza. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Oscar Ermida Uriarte, Alfredo Villavicencio, Juan Carlos Cortés. 2da. Ed. Lima 1990. 52 pp.

para racionalizar y simplificar la dirección de la masa de trabajadores. En este sistema toma impulso la representación interna, es decir el consejo de fábrica y gana asimismo altura la participación en la gestión, conveniente a ambas partes por distintos motivos.

Al igual que en otras facetas de la autonomía colectiva, los tres sistemas reseñados no deben considerarse de manera simplista en la realidad por su recíproca interacción en las formaciones sociales.

REFLEXIONES SOBRE NUESTRO CASO.

Al intentar ubicar la autonomía colectiva en la estructura económica de nuestro país, no podemos dejar de pensar que mayoritariamente nuestro sistema sería el feudal tardío por "la debilidad de los antagonistas, con grandes dificultades para actuar solidariamente, donde se practica un paternalismo empresarial, y el sindicato libre es un enemigo que viene a turbar las buenas costumbres de laboriosidad y obediencia, por lo cual se le combate o se le desvía de sus funciones primarias".

Esta estructura económica con hábitos tradicionales sociológicamente ha sido estudiada por un clásico como Max Weber ⁽⁵⁾, de cuyo tratado

podemos obtener mayores elementos de análisis para apreciar el modo de operar de una sociedad de estas características. Dentro de ese estudio también se consigna como una modalidad de la estructura de dominación tradicional, al patrimonialismo, que según Gina Zabudovski es un concepto válido para explicar ciertos rasgos de las sociedades contemporáneas.⁽⁶⁾

Así, luego de ubicar preponderantemente la estructura económica del país dentro del sistema feudal tardío en la clasificación de Antonio Ojeda Avilés, el reto consiste en superar esta situación e intentar consolidar relaciones laborales más desarrolladas, donde efectivamente existan sindicatos con capacidad de negociación y donde el empleador no vea a la organización sindical como un enemigo al que hay que destruir, sino por el contrario, intermediar con él dentro del desarrollo de la autonomía colectiva, ya que el conflicto en este caso es natural, su negación una evasión y su único encausamiento es mediante el reconocimiento de estos grupos con intereses antagónicos, y en ese marco encausar una negociación que concluya por mejorar las condiciones de los trabajadores. Sin embargo para esta tarea también se requiere de mucha madurez de parte de estas organizaciones de trabajadores, de quienes se exige estar a la altura de las circunstancias que posibiliten un modelo de relaciones laborales más democrático y participativo.



(5) WEBER, Max (1984), Economía y Sociedad. Fondo de Cultura Económica. Mexico, 175 pp.

(6) WEBER, Max (1984), Economía y Sociedad. Fondo de Cultura Económica. Mexico, 175 pp.